

//neral Roca, 01 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ERMACORA, GISELA LORENA C/ MINISTERIO DE SALUD (PROVINCIA DE RÍO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-01054-L-2025.** Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

**I.- RESULTANDO: 1.-** Se presenta la Sra. **GISELA LORENA ERMACORA**, bajo el apoderamiento de la Dr. Victoria Naffa, solicitando una medida Cautelar Anticipada o Autosatisfactiva contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos C.P.E), con el objeto de que se limiten al 20% las deducciones que se realizan sobre sus haberes por créditos contraídos con las entidades mutuales y financieras AMVI CREDITOS, A.M.SER, UNION PCIAL ASOC. MUT, MUT EMPL PUB UNIDOS, CREDIT NOW SA.

Manifiesta que se encuentra prestando servicios como agente pública dependiente del Ministerio de Educación desde el año 2015, siendo su legajo 664335/3, desempeñándose como Categoría: GRADO 2 44HS.AGR 2DO Pta. Pte.

Que es el único sostén de su hija de 20 años, quien ha comenzado sus estudios universitarios CBC de la carrera de Ingeniería en energía eléctrica en la UBA, lo que acredita con certificado de alumna regular..

Relata que en el año 2022, tuvo la necesidad económica de comenzar a pedir préstamos, ofrecidos de manera recurrente en su carácter de empleada

pública, con las entidades mencionadas.

Afirma que no le hicieron entrega de documentación alguna, que siempre le dieron acceso para acceder al crédito, que firmaba los papeles y se terminaba el trámite.

De tal forma, desde ese año tuvo que acceder constantemente al crédito para poder hacer frente a los gastos de su grupo familiar, al punto que se encuentra en un callejón sin salida.

Adjunta documental que ilustra que en el mes de Septiembre 2025 percibió \$112.595,47, en agosto Agosto 2025 percibió \$126.196 (menos del 10 % del bruto de \$1.637.361,90). En el mes de Julio percibió \$ 180,042.33 (menos del 15% del bruto de \$ 1,612,361.90) y en el mes de Junio percibió \$12,005.76 (con la deducción de casi el 100% de su salario bruto).

Que resulta desacertado que EL EMPLEADOR, en sede administrativa efectúe descuentos sobre los haberes del trabajador que ocupen una parte sustancial, sino total, del salario mensual.

Que el mismo posee un indiscutible carácter alimentario protegido constitucionalmente (art. 14 bis C.N.) e internacionalmente a través del Convenio N° 95 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante Decreto-Ley 11594/56.

Cita precedente local y provincial en apoyo de su tesitura.

Sostiene, que el marco legal aplicable en la provincia de Río Negro es y fue entre otros el Decreto 1485/18 que estableció un sistema de autorizaciones de descuento de haberes de agentes públicos en concepto de cuotas y servicios a favor de entidades públicas y privadas legalmente reconocidas, cuyo artículo 3 dispuso expresamente que la deducción por tales conceptos

no puede exceder el 50% del monto del haber neto previa deducción de aportes de ley y conforme normas que dicte el Ministerio de Economía como autoridad de aplicación del sistema.

Pero que por Decreto 1186/20 se dispuso la suspensión de aplicación del artículo 3 "hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos.

Que dicha suspensión temporal continúa vigente y frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, (por suspensión del Decreto 1485/18 mediante Decreto 1186/20), corresponde aplicar analógicamente la limitación establecida en el Decreto Ley 6754/43 ratificado por Ley 13894, según criterio uniforme y reiterado de la jurisprudencia local.

Por lo que solicita se limite las deducciones efectuadas sobre sus haberes mensuales hasta el límite máximo del 20%, asegurando así la efectiva protección del salario como derecho fundamental.

Cita los requisitos de la medida autosatisfactiva, y la entiende como solución jurisdiccional urgente, autónoma y despachable, mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.

Enumerando cada uno de ellos, describiendo en primer orden que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada mediante los recibos de haberes adjuntados donde se puede observar que sufre el descuento en la casi totalidad de sus haberes.

Detalla luego el recaudo del peligro en la demora haciendo mención al

carácter alimentario de los haberes mensuales y que se ven seriamente afectados por estos descuentos. Y en tercer orden, en cuanto al recaudo genérico de la contracautela, solicita que la misma sea juratoria.

Finalmente, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

**2.-**El mismo día de la presentación de la medida -03-11-2025-, se ordena correr traslado de la misma.

**3.-** En fecha 11-11-2025 comparece a contestar demanda la Provincia de Río Negro, por apoderada representante de Fiscalía de Estado, Dra. Daiana S. Reynoso.

Plantea la improcedencia de la acción autosatisfactiva, pues la actora solicita se le conceda una medida autosatisfactiva a los fines que se ordene a que su representada le suspenda o limite al 20% las deducciones sobre los haberes por supuestos créditos que dice haber contraído con las entidades AMVI, AMSER, CREDIT NOW CRED, UNION PCIAL ASOC.MUT y MUT EMPL PUB UNIDOS, sosteniendo que los descuentos que le estaría haciendo alcanzarían el 90% de su salario mensual, siendo que la misma no resulta ser la vía adecuada para poder obtener la pretensión que ella solicita.

Toda vez que la medida autosatisfactiva trae aparejada consigo un proceso autónomo, cuya resolución se agota en sí misma, al contrario de lo que sucede con las medidas cautelares que son accesorias de un proceso principal. Por ello es que los requisitos de procedencia de este tipo de medidas son mucho más rigurosos que los de las medidas cautelares, ya que la sentencia que recaiga sobre esa pretensión resulta definitiva.

Cita Jurisprudencia en apoyo de su tesis. Entendiendo que no resulta procedente la vía intentada por la accionante, toda vez que se requiere mayor debate y prueba para llegar a una decisión razonablemente fundada.

Destaca que el reclamo de la accionante no tiene su causa en una cuestión derivada de la relación de empleo público, sino en limitar los efectos de contratos que habría celebrado

válidamente y sobre los cuales su representada no ha tenido participación alguna.

Que no resulta suficiente la invocación de los supuestos descuentos en los recibos de haberes –los que niega y desconoce-, ya que es necesaria la discusión con las propias partes interesadas que son las entidades de crédito con quienes la accionante se habría obligado voluntariamente.

Criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en referencia a reclamos fundados en el descuento de haberes por créditos, en los que se pretende la suspensión de los mismos acudiendo a vías excepcionales como son la acción de amparo y, en el presente, la medida autosatisfactiva.

Plantea Falta de Legitimación Pasiva dado que la Provincia se limita única y exclusivamente a ejecutar los descuentos de los créditos adquiridos por la accionante, operación que se realiza por descuento de planilla de haberes.

Manifiesta desinterés en el resultado del juicio y dice que en el supuesto caso de que se establezca la aplicación de algún límite en el descuento de haberes, ésta parte procederá a realizarlo automáticamente.

Solicita la eximición de costas. Desconoce documental y peticiona.

4.- En fecha 12-11-2025 se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción interpuesta. La misma es contestada por la actora en fecha 14-11-2025, ordenándose el pase de los Autos al Acuerdo para dictar sentencia.

5.- Firme la providencia mencionada, se realizó el pertinente Sorteo.

**II. CONSIDERANDO:** Puesta en condiciones de decidir, atento la pretensión invocada, corresponde analizar -en primer lugar- la medida autosatisfactiva (cfr. art. 214 CPCyC) elegida por la accionante, y sobre la cual la demandada la cuestiona por improcedente, con argumentos sobre la acción de amparo que no resultan aplicables al caso.

La medida autosatisfactiva la examinare con criterio estricto, y conforme los parámetros ya dispuestos por nuestro Máximo Tribunal en los autos "NAVARRETE GONZALEZ, CARLOS ROBERTO C/ ELECTRICADORA DEL VALLE SA S/ MEDIDAS CAUTELARES (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 04-04-2022 y "RO-00256-L-2024 - P.P.D. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERV. PENITENCIARIO RN) S/ AMPARO - AMPARO - APELACIÓN, Sentencia N° 156 de fecha 26-07-2024, a los cuales me remito en honor a la brevedad, si deviene importante resaltar que ha dicho: "... siguiendo el criterio asentado por este Cuerpo recientemente en el precedente "Jara" (Se. 6/22) de fecha 04 de febrero de 2022, que la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión..."

Al respecto, sucintamente mencionaré una cita doctrinal del maestro Jorge Peyrano: "...en los procesos civiles el justiciable deberá afirmar y probar para el progreso de la medida autosatisfactiva: La existencia de una ilegalidad manifiesta y notoria, lo que supone una fuerte probabilidad de que el derecho en que se funda la pretensión sea atendible, y la posibilidad real de un daño inminente e irreparable si falta la satisfacción oportuna del derecho reclamado. Estas exigencias están íntimamente relacionadas con que la materia sobre la cual versa la autosatisfactiva no debe ser susceptible de amplio debate y compleja prueba". Barberio, Sergio, La medida autosatisfactiva, Santa Fe, Panamericana, 2006, p. 94; Peyrano, Jorge W., "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia," LL, 21-IX-12.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dicho sobre las medidas autosatisfactivas: "...Respecto de la medida autosatisfactiva se ha dicho: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c). Y lo más

*importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRNS3: "BRILLO" Se. 95/05).*

*Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema, y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre." (cfr. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en PEYRANO, Jorge W., ob. cit. p. 263)" ROMEO, SERGIO ADRIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA STJ N° 3 Se35 - 04/05/2016.*

Asimismo, "En las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín (septiembre de 1996) se manifestó que este tipo de medidas cautelares podrían encuadrarse legalmente, hasta tanto se regulen las mismas dentro de las llamadas medida "Medidas Cautelares Genéricas" dispuestas en el art. 214 del nuevo CPCC que consagra un poder cautelar genérico para proporcionar soluciones urgentes, fuera de los casos explícitamente previstos. La procedencia de las medidas autosatisfactivas está subordinada a que se verifique una situación excepcional, por la concurrencia simultánea de determinadas circunstancias: a) Probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable, un "fumus boni iuris" más intenso que el exigido para las cautelares; b) Urgencia extrema e impostergable; c) Coincidencia entre el objeto de la pretensión de la cautelar con la pretensión sustancial; d) Perjuicio irreparable e inminente Coto Cicsa c/Sagp y A s/medida. -Sala: Sala I, sec civil. - Magis.: Fossati- Barral- Lugones. - Fecha: 04/05/2006 - Nro.Exp.:120/04.

Bajo esta perspectiva, corresponde analizar la vía intentada, en el marco de la normativa aplicable, de acuerdo a lo acontecido en el caso particular, a fin de dilucidar si la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida autosatisfactiva.

Para ello cabe señalar, que en principio surge acreditado la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Educación.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados correspondiente al periodo de Junio del 2025, que los descuentos efectuados por los ítems AMVI CREDITOS, A.M.SER, UNION PCIAL ASOC. MUT, MUT EMPL PUB UNIDOS, CREDIT NOW SA.; representan en promedio del 99,24% del sueldo brutos mensual percibido por la Sra. **GISELA LORENA ERMACORA**, por lo que percibió en el mes de Junio de 2025 la suma de \$12.000 neto de bolsillo.

Sin alcanzar siquiera los montos del salario mínimo vital y móvil y del valor de la canasta básica familiar al momento de la interposición de la demanda noviembre 2025 \$ 322.000.

Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.O.).

Es dable señalar, que el salario del trabajador se encuentra protegido por un plexo normativo compuesto por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por numerosos Instrumentos Internacionales que integran el conocido Bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (conf. art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derecho del Hombre (art. XIV), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23), Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 61 y 71), y en

especial el Convenio 95 de la O.I.T. (arts. 6, 8, 9 y 10, ratif. por decreto-ley 11.594/56), ratificado por la Argentina y con status de vigencia desde el 24 de septiembre de 1956. Este último, precisamente “Convenio N° 95” relativo a la protección del salario (OIT, C 095, adopción Ginebra 32ª reunión CIT -1º de julio 1949), en su artículo 1º expresa: “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Y, en su art. 10. 2 establece que “El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia”.

Al igual que establecen -reconocimiento superior- los arts. 39 y 40 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en cuanto aseguran al trabajador el derecho a trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa, así como a igual remuneración por igual tarea.

Asimismo atento a lo resuelto por este Tribunal en "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (I)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) y "MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN) S/AMPARO" RO-00479-L-2021, fundamentos a los que allí me remito, se puso de relieve la protección que el salario del trabajador ostenta desde el plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos Humanos (confr. art.75 inc.22 Constitución Nacional).

Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de

Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales.

Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03-11-2020, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: *"Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas"*.

Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 5 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), es imperativo aplicar en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, empero sentando como límite embargables del salario lo estipulado en el precedente "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (1)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) de esta Cámara Segunda del Trabajo, allí se dijo: *"...La tarea exige mantener un equilibrio entre la responsabilidad del actor para el cumplimiento de sus obligaciones de pago y la necesidad de ingresos de supervivencia digna, sabiendo que las leyes mencionadas en el apartado pertinente, establecen límites de descuentos que van desde el 20% al 50%"*.

Estos porcentuales no parecen ajustados al caso concreto, donde además existen varios terceros que han contratado con la actora y con el demandado, un sistema de "beneficios" para el primero, en vistas de considerar una forma de recupero. Entonces, corresponde fijar un límite de deducciones para el caso, apareciendo como razonable el parámetro de la confiscatoriedad. Es que esta directriz constitucional se aplica como un máximo en todas las situaciones jurídicas, aún en las más graves épocas de emergencia económica, en la que se han aplicado descuentos a los empleados públicos, dichas detracciones fueron analizadas con este límite. En nuestra provincia, el caso 'AGÜERO' del STJ (Se. 370/2003) dejó en claro que los descuentos deben ser

analizados bajo el estándar de la confiscatoriedad.

Por su parte, la CSJN En ‘VIZZOTTI’ dijo: “...*Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994*”. Para que “*En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la ley Contrato de Trabajo, vale decir, “la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor”, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. (...) Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje*”.

En este caso reproduciré idénticas conclusiones, es decir que resulta irrazonable, injusto e inequitativo que la actora no goce de una garantía de percepción mínima de su salario, lo que justifica la imposición de un límite a las deducciones que se aplican en su remuneración.

En el presente, la actuación del Estado Provincial ha sido contraria a derecho, al haber efectivizado descuentos sobre los haberes de su dependiente, excediendo ampliamente los límites legales de afectación de las remuneraciones al punto de privar en forma la percepción de la remuneración mensual de la Sra. GISELA LORENA ERMACORA

El S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: “*Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades*

*autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, “salvo que exista sentencia firme que condena al deudor al pago de la deuda”. (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz).*

LA TECNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005.

Por lo que entendiéndolo razonable que el porcentaje a detraer del salario de la actora lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y su hija, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora, donde surge con claridad la necesidad de aplicar un límite a las retenciones en sus haberes que sin lugar a dudas ocasionan un grave perjuicio a la trabajadora, de imposible reparación ulterior, lo que torna que esta vía sea la admisible al estar en peligro la integridad de la actora y de su hija.

Por ello, la defensa opuesta por la demandada, lo es en base a los requisitos de la interposición de una acción de amparo no resultando procedente, dado que no es el remedio procesal aquí intentado. Por otro lado plantea como excepción la falta de legitimación pasiva, la cual adelantado, no tendrá chances de prosperar atento a lo expuesto precedentemente, máxime cuando quedó comprobado que los descuentos a la actora se le realizan directamente desde sus recibos de haberes a través de la Función Pública del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Finalmente la demandada plantea una falta de interés en el proceso en los siguientes términos: "*...Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto al incumplimiento de los requisitos esenciales de la acción autosatisfactiva, se equivoca la Sra. Ermacora al demandar a la Provincia de Río Negro ya que no es parte interesada en el conflicto. La decisión que se adopte no afectará los derechos de mi representada, no resultando ser la verdadera legitimada pasiva que deba defenderse de la pretensión de autos. Ello es así porque la función de la Provincia se limita única y exclusivamente a ejecutar los descuentos de los créditos adquiridos por la accionante, operación que se realiza por descuento de planilla de haberes. Claramente los verdaderos interesados o posibles perjudicados en este pleito son las entidades acreedoras con quienes la parte actora asumió el compromiso, ya que estos son quienes deberían haber sido demandados o al menos ser citados como terceros. De ese modo las entidades acreedoras son las verdaderas interesadas, ya que si se decide la disminución del descuento y el pago por prorrateo se verán perjudicadas por la extensión del tiempo de recupero de sus acreencias. Por ello, deben ser parte del pleito para defender sus intereses. Por lo demás, en el supuesto caso que se establezca la aplicación de algún límite en el descuento de haberes, ésta parte procederá a realizarlo automáticamente..." (Sic, subrayado propio).*

Todo ello pareciera denotar una suerte de allanamiento a la pretensión de la actora, de aplicar un límite a los descuentos que se le realizan en sus haberes.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario, de la accionante y de su hija es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada, condenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del **33%** de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por el actor sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Por último, cabe agregar que la medida satisface la pretensión esgrimida por la actora en esta acción, sin necesidad de plantear inmediatamente la demanda ordinaria en función de la caducidad y provisoriedad de las medidas cautelares.

Las costas judiciales de este proceso propongo que impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora, y a esto se suma el hecho de la demandada se aviene a que se establezca algún límite en el descuento de haberes.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA** interpuesta por la actora **SRA. GISELA LORENA ERMACORA** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** (Ministerio de Educación y Derechos Humanos CPE), a que en el término de **DIEZ DIAS HABILES** de notificada **VERIFIQUE MENSUALMENTE** que los

descuentos informados por: AMVI CREDITOS, A.M.SER, UNION PCIAL ASOC. MUT, MUT EMPL PUB UNIDOS, CREDIT NOW SA.; en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a la Secretaría de la Función Pública a cargo de la actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

**II.** Costas por su orden, regulándose los honorarios de la **Dra. Victoria Naffa** en la suma de **\$ 995.246** (10 JUS + 40% Valor del JUS=\$ 71.089). Con. art. 9 ley de aranceles. Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

Respecto de la representante de Fiscalía de Estado, no corresponde regular honorarios a los mismos atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88, y la forma de imposición de las costas supra.

**III.** Regístrese. Publíquese, notifíquese ministerio legis a la accionante (conf. art. 25 Ley 5.631) y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

**IV.** Regístrese, notifíquese.

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Presidenta-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Juez-**

**DR. DANIELA A.C PERRAMÓN**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**